

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	EJECUTIVO-		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00085 00		
Demandante/Accionante	ELIZABETH ROMERO MARIN		
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Fecha de audiencia	25 de marzo de 2021		
Hora de inicio	09:00 A.M.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los 25 días del mes de marzo de 2021, siendo las 09:03 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2°, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.801.263 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado en auto del 28 de noviembre de 2019, correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com, teléfono 3106787720.

2.2 Parte demandada

Apoderado: Doctor **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.799.595 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado en auto del 12 de marzo de 2021. Correo electrónico: t_nalonso@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. Respondió negativamente.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 25 a 31 y del 50 al 67 del expediente físico.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

No solicitó ni aportó pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido por:
 - La Sentencia del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ELIZABETH ROMERO MARÍN, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 29 de marzo de 2010 y el 28 de marzo de 2011, incluyendo los factores salariales de: sueldo, prima especial, una doceava (1/12) de la prima de vacaciones y una doceava (1/12) de la prima de navidad, a partir del 29 de marzo de 2011; para eso ordenó a la demandada pagar a la actora la diferencia que resultara entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto previo el descuento por aportes dejados de realizar y que pertenecieran a los factores cuya inclusión se ordenó; asimismo se decretó que la entidad demandada debía reintegrar los descuentos que por servicios médicos o aportes a salud se realizaron a la pensión; igualmente resolvió que las sumas que resultaran se actualizarían debidamente cada año según correspondiera, valores que debían ser indexados; igualmente se ordenó dar cumplimiento de la misma en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (folios 51 a 67).
 - Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2016 (folio 50).

2. Por medio de la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ordenó ajustar la pensión de jubilación al valor \$2.003.378 pesos, a partir 29 de marzo de 2011, con una mesada de \$2.102.222 y reconoció los siguientes valores:

Concepto	Desde	Hasta	Total
Diferencias pensionales	29/03/2011	24/09/2017	\$15.458.805
Indexación	29/03/2011	02/03/2016	\$1.343.228
Intereses moratorios	02/03/2016	01/06/2016	\$2.527.723
	06/09/2016	30/09/2017	
Total			\$19.329.762

3. En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes sumas:

- 3.1. SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHOENTA PESOS (\$6.110.680) por concepto de la diferencia pensional e indexación que surgió del cálculo realizado, lo adeudado por descuentos en salud en la mesada adicional y la indexación de la misma, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 25 de noviembre de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2013 00827 00**.
- 3.2. VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$23.497.198) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 2 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se liquidó la sentencia 2 de mayo de 2019.
- 3.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el punto 3.1., desde el 3 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta decisión se notifica en Estrados. Si recursos.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Sin solicitudes por las partes.

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Se corre traslado a las partes

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

6.1. Parte demandante. Hizo sus alegatos.

6.2. Parte demandada. Hizo sus alegatos.

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la Sentencia del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ELIZABETH ROMERO MARÍN, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 29 de marzo de 2010 y el 28 de marzo de 2011, incluyendo los factores salariales de: sueldo, prima especial, una doceava (1/12) de la prima de vacaciones y una doceava (1/12) de la prima de navidad, a partir del 29 de marzo de 2011; para eso ordenó a la demandada pagar a la actora la diferencia que resultara entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, previo el descuento por aportes dejados de realizar y que pertenecieran a los factores cuya inclusión se ordenó; asimismo se decretó que la entidad demandada debía reintegrar los descuentos que por servicios médicos o aportes a salud se realizaron a la pensión; igualmente resolvió que las sumas que resultaran se actualizarían debidamente cada año según correspondiera, valores que debían ser indexados; igualmente se ordenó dar cumplimiento de la misma en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, porque con la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no tuvo en cuenta todos los valores, existiendo un saldo pendiente de cancelar. Para ello, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, este Despacho envió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, a través de sus contadores, se efectuara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, lo que arrojó una deferencia pensional por la suma de \$4.697.125 pesos; por indexación, la suma de \$102.018 pesos; por descuentos de salud a la mesada adicional, la suma de \$1.169.513 pesos; por indexación a los valores descontados por salud a la mesada adicional, la suma de \$142.024 pesos; y por intereses moratorios, la suma de \$23.497.198 pesos.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 6 de octubre de 2020, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo (i) el pago total de la obligación, (ii) inexistencia de la obligación y (iii) litisconsorcio necesario por pasiva.

Respecto de la **excepción de pago total de la obligación** manifestó que con la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018 de la Secretaría de Educación Distrital, había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial.

Sobre la **inexistencia de la obligación**, dijo que las pensiones, por regla general, se encontraban sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política, y que la pensión debía guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por la demandante, pues esto constituía *per se* una regla de financiamiento que no desconocía derecho alguno, sino que aseguraba que se equilibrara la carga entre las partes, en virtud del principio de solidaridad. Concluyó que no era posible acceder al pago de la condena impuesta, pues hacerlo transgredía abiertamente lo dispuesto por la Constitución Política y, además, implicaba para la Nación una carga excesiva que vulneraba el principio de solidaridad del sistema de pensiones, aunado a que existía una flagrante desfinanciación del mismo.

Finalmente, sobre la excepción **litisconsorcio necesario por pasiva**, dijo que se debía vincular a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C., como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de que el acto administrativo con el cual se dio cumplimiento al fallo, es decir, la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, fue proferido por esa entidad.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, es claro que se debe estudiar únicamente la excepción de **PAGO de la obligación**. Sin embargo, para hacer claridad en el asunto, se debe indicar a la parte ejecutada que, en el proceso ejecutivo solamente se debe verificar el cumplimiento de lo que fue ordenado en el proceso ordinario y no es este el

escenario para proponer o discutir sobre los factores que ya fueron reconocidos. Igualmente, sobre la responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital, es claro que en la sentencia objeto de recaudo se condenó fue a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a ninguna otra entidad.

Ahora bien, como se dijo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sostiene que realizó el pago de la sentencia a través de la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

Para resolver este asunto, el Despacho, verificará el cumplimiento o no del fallo judicial respecto del pago, de la siguiente manera: primero, del reajuste de la mesada pensional incluyendo los factores salariales; segundo, el reintegro los descuentos de salud a la mesada adicional; tercero, las indexaciones; y, cuarto, lo pertinente a los intereses moratorios.

Sobre el pago del reajuste a la mesada pensional incluyendo los factores salariales, se tiene que, en la parte considerativa de la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018 de la Secretaría de Educación Distrital, aparece que se liquidaron las prestaciones económicas de la siguiente manera:

Prestación	Valor
Asignación básica	\$2.369.281
Prima especial	\$150
Prima de vacaciones	\$97.967
Prima de navidad	\$203.773
Total	\$2.671.170

Ahora, como la pensión se debía liquidar sobre el **75%**, el valor de la mesada reconocida fue de **\$2.003.378 pesos** para el año 2011.

En el presente asunto no existe discusión sobre los factores salariales, pues corresponden a los ordenados en la sentencia del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, esto es, la asignación básica, la prima especial, una doceava (1/12) de la prima de vacaciones y una doceava (1/12) de la prima de navidad; la discrepancia versa sobre el valor que se reconoció en los factores para su liquidación.

Sobre esto, al proceso fue allegado el “*Formato Único para la Expedición del Certificado de Salarios*”, suscrito por el Profesional Especializado de la Secretaría

de Educación Distrital, Diego García Ibáñez, que obra a folio 26 del expediente, en el cual se tiene que la demandante, devengó los siguientes valores, para los años 2010 y 2011, así:

	Del 1 de enero al 30 de diciembre de 2010	Del 1 de enero al 30 de diciembre de 2011
Salario básico	\$2.351.063	\$2.425.592
Prima especial	\$150	\$150
Prima de vacaciones	\$1.175.606	\$1.212.871
Prima de navidad	\$2.449.180	\$2.526.815

Ahora, el último año de servicios estuvo comprendido entre el 29 de marzo de 2010 y el 28 de marzo de 2011. Luego se puede determinar -como lo hizo la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al realizar la liquidación el 2 de mayo de 2019- que lo devengado correspondió a lo siguiente:

Factor	Del 29 de enero al 31 de diciembre de 2010	Del 1 de enero al 28 de marzo de 2011	Total
Salario básico	\$21.316.305	\$7.115.070	\$28.431.374
Prima especial	\$1.360	\$440	\$1.800
Prima de vacaciones	\$1.175.606	\$0	\$1.175.606
Prima de navidad	\$2.449.180	\$0	\$2.449.180

Lo que arrojó un valor de **\$32.057.960** pesos, que dividido en 12 (número de meses de un año) da un valor de **\$2.671.497** pesos, que es el ingreso sobre el que se calcula el promedio del último año de servicios; ahora, al hallarle a ese valor el **75%** nos da como resultado, que la mesada tenía un valor para el año **2011** de **\$2.003.623** de pesos. Lo que resulta mayor al valor reconocido en la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, que fue de **\$2.003.378 pesos**. Existiendo una diferencia de **\$245 pesos** a favor de la demandante en la mesada pensional.

Asimismo, la entidad, en la citada resolución, reconoció la suma de **\$15.458.805 pesos**, por concepto de la diferencia pensional entre el 29 de marzo de 2011 y el 24 de septiembre de 2017. Pero al hacer el cálculo entre el 29 de marzo de 2011 (fecha del estatus pensional) y el 31 de mayo de 2018 (fecha en la que se realizó el pago) la suma correspondía a **\$17.067.706**, de lo que resulta que existe un mayor valor a favor de la demandante. Lo anterior, sin tener en cuenta que después del pago se sigue debiendo un saldo porque el monto de la mesada liquidada por la entidad es menor al ordenado en la sentencia judicial.

Igualmente, en la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, se reconoció como indexación por este reajuste, desde el 29 de marzo de 2011 (fecha del estatus pensional) al 2 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), la suma de **\$1.343.228 pesos**; sin embargo, al verificar el valor, éste asciende a **\$1.445.246**

pesos, de lo que se aprecia que existe un saldo pendiente por cancelar a favor de la demandante.

En cuanto a la devolución de los descuentos de la mesada adicional, la entidad demandada no acreditó pago alguno, pues en la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, solo menciona que la entidad traslado la orden a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que diera cumplimiento. Suma que asciende a **\$1.169.513 pesos** y su indexación a **\$142.024 pesos**.

En esas circunstancias, se aprecia que no existe el pago total del capital y sus indexaciones, emanadas de la sentencia objeto de recaudo, con lo reconocido en la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, sino que corresponde a un pago parcial, lo que desvirtúa la EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”.

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo (folio 50), decisión que en todo caso se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la que se solicitó el pago el 6 de septiembre de 2016 (folio 25), por lo que existe una interrupción en su causación desde el 3 de junio de 2016 al 5 de septiembre del mismo año, tiempo sobre el que no se puede cobrar esa obligación, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este aspecto se tiene que la entidad en la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, liquidó los intereses moratorios del 2 de marzo de 2016 al 1 de junio de 2016 y del 6 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, con un valor de **\$2.527.729 pesos**. Pero al realizar la verificación correspondiente se tiene que por este concepto se adeuda, desde el 3 de marzo de 2016 al 2 de junio de 2016 y del 6 de septiembre de 2016 al 31 de mayo de 2018 (fecha de pago parcial) la suma de **\$ 21.859.888 de pesos**, por lo que, salta a la vista, que existe una gran diferencia a favor de la demandante, sin tener en cuenta los valores que se vienen generando por los saldos pendientes. Luego no hay lugar a declarar la excepción de pago por concepto de intereses de mora.

Decisión:

Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción de *pago* propuesta por la entidad demandada; y se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en esta providencia, esto es: por el valor del saldo en el reajuste a la mesada pensional con inclusión de los factores salariales ordenados en la sentencia objeto de recaudo; el reintegro de los valores descontados por servicios médicos o aportes en salud a la mesada adicional; el saldo de la indexación de los anteriores valores; y los correspondientes intereses moratorios, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que lo señalado en la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018 de la Secretaría de Educación Distrital, correspondió a un pago parcial. Asimismo, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en la que deberán tener en cuenta los pagos ya realizados.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **PAGO** teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por los conceptos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:41 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e30c21a61527546f5369362272c2d2a943ad4a0aef426aa333bf2266ba1bb**

Documento generado en 25/03/2021 09:49:11 AM

Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá

Audiencia Inicial

Expediente No. 11001 33 42 054 2019 00085 00

Ejecutante: Elizabeth Romero Marin

Ejecutado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**